

S.D. N° 01

Asunción, 02 de enero de 2018.-



VISTO: La acción de amparo presentado por el Sr. Hernán Christian Sosa Ferreira contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del que;

RESULTA:

Que a fs. 01/vlto obra el sorteo de las oficinas de garantías constitucionales y la Nota firmada por el Coordinador de dicha Dirección.

Que, fs 3/4 se encuentra el escrito inicial presentado por el recurrente bajo patrocinio de Abogado acompañando la documentación correspondiente que rola a fs. 2 de autos.

Que, a fs 17 de autos se halla la providencia de fecha 22 de diciembre del año en curso por el cual se pide informe al juzgado a de Sentencia N° 2 de la Capital si obra la tramitación de una garantía constitucional de amparo con carátula similar a la presente causa.

Que se presenta a esta magistratura a fojas 6 de autos el oficio N° 1648 de fecha 28 de diciembre de 2017 por el cual el Juzgado de sentencia N° 2 remite a este juzgado copias autenticadas de la causa "HERNANN CHRISTIAN SOSA FERREIRA C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS S/ AMPARO - AÑO 2017" se pudo verificar que dichas causas son similares.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente en su escrito señala "... en fecha 01 de setiembre de 2017 había solicitado en forma escrita copia del dictamen de asesoría jurídica de sesiones del jurado de enjuiciamiento de magistrados de fecha 08 de noviembre de 2016, dicho dictamen es considerado información pública Ley 5282/14 por lo tanto el señor Oscar González Daher esta obligado a proporcionar al solicitante en base a la Ley 5282/14 ahora bien, si el Señor Oscar González Daher no quiere proporcionar esa información se hace uso de la vía del organismo jurisdiccional y del a fuerza publica para lograr dicho objetivo con las consecuencias que ello derive.

Que surge de la sentencia definitiva N° 58 de fecha 27 de diciembre de 2017 dictada por el juzgado penal de liquidación y sentencia N° 2 de la capital, la resolución del juicio con mismos sujetos y misma garantía constitucional planteada ante este juzgado del que resulta en el párrafo 5 de la resolución mencionada que se ha planteado la misma acción ante el juzgado de primera instancia de lo laboral del 5to turno razón por la cual esta magistratura cree conveniente la resolución del presente conflicto según las constancias presentadas.

El Art. 134 de la Constitución Nacional dice: "... Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente..."

Cabe destacar que la acordada N° 15/69 en su art. 1° acuerda: "... las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existen en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho .../1/1..."

[Signature]
Actuaria Judicial



...///... amparo...” Así mismo en el art. 3° de la misma acordada dice: “... la comprobación de haberse procedido maliciosamente puede dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema de Justicia...”

Finalmente, corresponde a este Juzgado determinar sobre la procedencia o no del amparo promovido, y en ese sentido, luego de analizar las constancias de autos, esta magistratura llega a la conclusión de que corresponde el rechazo **IN LIMINE** de la presente acción por considerarla reiterativa y maliciosa por el señor HERNANN CHRISTIAN SOSA FERREIRA bajo patrocinio del Abg. GUILLERMO CABRERA Mat. C.S.J 7333, en razón a lo manifestado en párrafos anteriores queda plenamente demostrado que, el profesional del derecho antes de usar los recursos legales correspondientes se presenta una y otra vez solicitando al ente jurisdiccional una acción ya resuelta por otros juzgados, en razón a las constancias de similitud (mismos sujetos y objeto) con la carátula del Expte. N° 1034/2017 “HERNANN C. SOSA F. C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS” designado al juzgado de Primera instancia en lo Laboral 5to Turno, 1061/2017 “HERNANN C. SOSA F. C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS S/ AMPARO” designado al Tribunal de Sentencias N° 2 en donde por S.D N° 58 de fecha 27 de diciembre de 2017 en su parte pertinente resuelve: “... no hacer lugar a la acción de amparo presentado por HERNANN CHRISTIAN SOSA FERREIRA contra el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, conforme a los fundamentos alegados en el exordio de la resolución que antecede...”. —

En estas condiciones, y sin entrar a analizar los otros requisitos del amparo, creemos que esta acción, debe ser rechazada, imponiéndose las costas al actor, de conformidad al Art. 192 del C.P.C. del mismo modo y en virtud a lo dispuesto por la acordada N° 6/69 corresponde ordenar las compulsas de la presente acción y remitir al Consejo Superior de Superintendencia para la determinación de la acción que corresponda en virtud a la Ley N° 5882/14 y la acordada vigente N° 1005/15

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del Art. 134 de la C.N., y concordantes, del Juzgado;

RESUELVE:

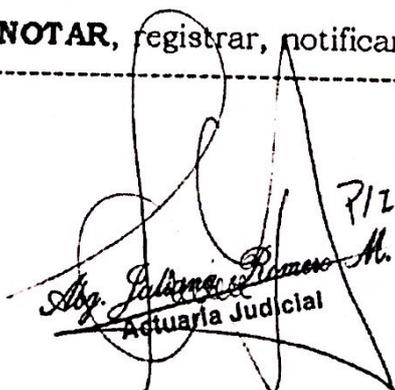
1.- **RECHAZAR** in limine la acción de amparo presentado por HERNANN CHRISTIAN SOSA FERREIRA contra el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, conforme a los fundamentos alegados en el exordio de la resolución que antecede.

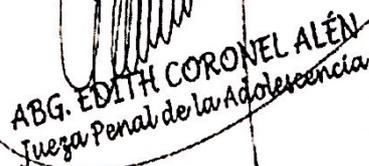
2.- **REMITIR** las compulsas al Consejo Superior de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se proceda según lo dispuesto por la acordada N° 1005/15.

3.- **IMPONER** las costas al demandado.

4.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

ANTE MÍ:


Abg. Jalmarco Ramon M.
Actuario Judicial


ABG. EDITH CORONEL ALÉN
Jueza Penal de la Adolescencia